

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada un .

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1745

El Alcalde de San Millán de Yécora, participa á este Gobierno que habiéndose desarrollado en los ganados lanares de los vecinos de esta villa D. Ciriaco Díez y D. Juan Díez, la enfermedad variolosa, se les ha señalado para pasturar los términos de Valbez y Machamaciencio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 19 de Octubre de 1905.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de Hacienda de Valladolid acerca de la aplicación del art. 49 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, pues determinando este que la penalidad ó multa impuesta por actos de defraudación se aplique en primer término los derechos á la Hacienda, pero ofrece duda si

tales derechos son única y exclusivamente los que hacen relación á la tercera parte que como partícipe le corresponde á aquella, ó comprende además los derechos que se declaran defraudados; es decir, si cuando exista cantidad liquidada por derechos por defraudación ó falta reglamentaria que sirva de base á la imposición de multa ha de ingresarse en el Tesoro la tercera parte de la multa, correspondiente á la Hacienda, más el derecho natural, quedando la diferencia entre estos dos derechos y el total de la penalidad á favor de los partícipes, ó si el ingreso de los derechos defraudados debe exigirse separadamente del ingreso de la penalidad y distribuir ésta, adjudicando la tercera parte á la Hacienda y el resto á los partícipes. Al propio tiempo consultó el mismo Administrador el caso concreto de participación de multa impuesta al industrial D. Pedro Ojeda, pues, según el art. 234 del reglamento de alcoholes, parece corresponder al Oficial del Negociado de Alcoholes que incoó el expediente, y, sin embargo, el Inspector liquidador aspira á la misma participación por haber girado la visita de inspección ordenada por la Administración en cuyas oficinas se descubrió la infracción.

Resultando que pasado á informe la supradicha consulta á ese Centro directivo, el Negociado y Sección de Alcoholes y la Junta de Jefes del mismo proponen:

1.º Que en las multas por delitos ó faltas de defraudación no procede exigir el derecho natural de la mercancía que ha servido de base para determinar el importe de la penalidad.

2.º Que la indemnización á la Hacienda de que trata el art. 49 de la ley penal y procesal en materia de contrabando y defraudación no es la tercera parte del

importe de la multa, sino un derecho íntegro; y reintegrada la Hacienda, el resto de la multa, si no hay gastos de custodia y conservación de los efectos aprehendidos, es el premio de los aprehensores ó descubridores, no excediendo este del cuádruplo de los derechos defraudados.

3.º Que en las faltas reglamentarias se ajuste la Administración á lo que dispongan los respectivos reglamentos, y tratándose de alcoholes haga la distribución de conformidad con el art. 334 del reglamento de la renta; y

4.º Que para resolver el caso concreto de D. Pedro Ojeda, que curse las reclamaciones que sobre el particular se hicieren:

Considerando que el texto claro y preciso de los artículos 42 al 52 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente que á los responsables de delitos de defraudación ó de actos que constituyan falta de defraudación se les imponga otro castigo que el de multa, variable según la importancia del hecho punible:

Considerando que disponiendo el art. 60 de la citada ley que respecto de la aplicación de las multas que se impongan por faltas de defraudación se esté á lo que sobre el particular dispone para los casos en que las multas sean impuestas por delito de defraudación, es evidente que las reglas de aplicación de las multas, tanto por delitos como por faltas de defraudación, son las que establecen los artículos 49 al 52, ambos inclusive, de la misma ley:

Considerando que el texto de dichos artículos expresa claramente que la única participación que á la Hacienda corresponde como indemnización es el importe de los derechos defraudados, disponiendo la forma y cuantía en que ha de hacerse la distribu-

ción del total de la multa impuesta:

Considerando que haciendo aplicación de dichos preceptos, establecen asimismo los citados artículos 49 al 52 la preferencia que se ha de dar á la indemnización abonable á la Hacienda, según que el responsable de la multa la haga efectiva ó se haya de satisfacer con la venta de los efectos aprehendidos:

Considerando que si además de la multa exigible con arreglo á los preceptos mencionados se exigiese el importe de los derechos defraudados habria una duplicación de pagos, cometiéndose una exacción ilegal: primero, porque la ley establece una responsabilidad única, que es la multa; y segundo, porque expresando la misma ley que la indemnización de los derechos defraudados se ha de detraer de la multa impuesta como penalidad, se vulneraría abiertamente el espíritu y tendencias que informan la ley de 3 de Septiembre de 1904, fundados en suprimir la doble penalidad á que daban lugar las interpretaciones extensivas que se venían haciendo de los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que en cuanto al caso concreto de la multa impuesta á D. Pedro Ojeda que la Administración consultante debe aplicar la multa de conformidad al art. 334 del reglamento de la renta del alcohol; y si contra ese acuerdo se promovieran reclamaciones, cursarlas con el expediente, toda vez que en tanto no existan dichas reclamaciones no hay materia para resolver;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver la consulta formulada por la Administración de Hacienda de Valladolid de con-

formidad con las conclusiones consignadas en el precedente Resultando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Con motivo de instancia promovida por D. Manuel Quintero Cobo solicitando se dispense del examen previo para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria á los que posean el título de Bachiller, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo, de acuerdo en un todo con lo que propone el Negociado respecto de la petición que motiva este expediente, entendiendo que procede aclarar el artículo 5.º del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 en el sentido de que el examen que en él se exige para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria se considerará únicamente aplicable á los aspirantes que hayan aprobado las asignaturas de la segunda enseñanza, especificadas en dicho artículo; en manera alguna á aquellos

otros que acrediten hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó que tengan aprobados los ejercicios necesarios para obtenerle; circunstancias estas muy atendibles para que los interesados en quienes concurren queden desde luego exentos del mencionado requisito.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1729

Don Ignacio Docavo y Alberti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo;

Por el presente edicto se cita á una mujer vieja, y mas bien baja, y á una joven que bajo el supuesto nombre de hija de Pospos, alta, cabello negro, peinado atras y veinte años de edad, y cuyo nombre y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos

oficiales, comparezcan en este Juzgado al objeto de ser indagadas en causa que contra ellas y Juana Rubio Vicente, se sigue por aborto, previéndolas que si no comparecieren las parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Arnedo á veintidos de Septiembre de mil novecientos cinco. Ignacio Docavo.—Por mandado de su Señoría, Lorenzo Ciordia.

1737

El señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en providencia fecha veintisiete de Septiembre anterior, dictada á virtud de demanda promovida por Doña Josefa González del Río, ha acordado se llame á los que se crean con derecho á los bienes dotales del Patronato Real de Legos, Memorias de Misas y dotación de Huérfanas, que fundó Don Diego Ruiz de Aguirre, en testamento nuncupativo que mancomunadamente con su mujer Doña Sebastiana Herranz, otorgó en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, ante el Escribano de número de esta Corte Don Andrés de Vera López, que poseyó en último lugar Don Segundo González Manzanares, hasta que falleció en Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y cuyos bienes reclama la Doña Josefa González del Río como heredera de su padre el citado Don Segundo González Manzanares, nieta de Don Víctor González, biznieta de Doña María Rita González Ruiz de Aguirre, tataranieta de Doña María Joaquina Ruiz de Aguirre y cuarta nieta de Don Juan Ruiz de Aguirre, cabeza de la última línea que ha venido en posesión del Patronato, para que comparezcan á deducir su derecho en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibiéndoles

que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid siete de Octubre de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan P. Pérez.

Anuncios Oficiales

CIDAMÓN

1729

El día 25 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1906, bajo el tipo y condiciones aprobadas por la Superioridad y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 3 de Noviembre á la misma hora y con las mismas condiciones, con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado.

Cidamón 18 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

RIBAS

1744

Presentada la dimisión por el que la obtenía, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas cobradas por trimestres vencidos desde el día 1.º de Enero próximo, y á razón de 450, anuales, los días que restan del año actual.

Los aspirantes deberán presentar las solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde, en término de quince días, desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ribas 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Benigno López.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1687

RELACION de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en segunda y quinta pública subasta, con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 217, correspondiente al 5 de Octubre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	TASACION — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS
Segundas subastas			
Anguiano	1924 palos cuadradillos y 260 rayos de encina, depositados en los sitios que aparecen en los resguardos que obran en la Alcaldía de dicho pueblo.	512	Octubre 27, á las diez de la mañana.
Badarán	780 palos cuadradillos de haya y dos sacos de carbón.	150	Idem 30 á las diez de la idem.
Robres	30 pies de haya.	15	Idem 27, á las diez y media de la idem.
Quintas subastas			
Ezcaray	65 cuarterones, 62 cabrios y 9 cargas de leña.	58	Octubre 28, á las diez de la mañana.
Canales	13 docenas de palos de silla, 20 palos de idem, 35 sacos de carbón de brezo y 2 cargas de leña.	46	Idem 28, á las diez de la idem.
Mansilla	4 cargas de leña.	4	Idem 29, á las diez de la idem.
Viniestra de Abajo	1 carga de leña de encina.	1	Idem 30, á las diez de la idem.
San Millán	11 cargas de leña, 3 idem de carbón de haya, 9 idem de carbón de herrero, 11 cargas de cisco y 60 palos de silla.	36	Idem 28, á las diez de la idem.
Villarejo	5 cargas de leña de haya.	2	Idem 29, á las diez de la idem.
Nájera	191 palos mangos de azada.	7	Idem 30, á las diez de la idem.
Robres (San Vicente)	48 cargas de haya.	16	Idem 27, á las diez de la idem.

Logroño 9 de Octubre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

IMPRENTA PROVINCIAL